



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

**MANUEL FERNANDO VELEZ MONTOYA y EDILMA CONSTANZA PINTOR OSORIO**, presentan demanda para proceso de designación de curador ad-hoc para cancelar patrimonio de familia, analizadas las diligencias, concluye el Despacho que las mismas no cumplen con los presupuestos del artículo 82 y siguientes y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

El poder se concede para levantar patrimonio de familia inembargable, acción que no corresponde a la pretensión, pues de los hechos de la demanda se deduce que el beneficiario del patrimonio de familia en la actualidad es menor de edad, por lo que se debe designar un curador ad-hoc para si a bien lo tiene suscriba la escritura pública respectiva.

Por lo anterior se debe corregir el poder indicando además en qué calidad actúan los poderdantes; esto conlleva a que no haya lugar a reconocer personería, pero se le autorizará para que actúe en favor de la parte actora, frente a los efectos de este auto.

El certificado de tradición debe allegarse con un mínimo de expedición de 30 días, el que se aporta está fechado 19 de enero de 2024. La demanda se presentó el día 21 de marzo de 2024.

No se indica con claridad el domicilio del menor beneficiario de la constitución del patrimonio de familia.

En los hechos de la demanda no se indica en forma clara qué beneficios le traería al menor el levantar la limitación del dominio que existe sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias, así mismo se debe indicar si el que se pretende adquirir el menor SVP, tendrá beneficio.

Los hechos de la demanda, no son soporte de las pretensiones.

La prueba testimonial solicitada no está acorde con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos.

La profesional del derecho remite las diligencias del correo electrónico [pipepintor@hotmail.com](mailto:pipepintor@hotmail.com) correo que no corresponde al registrado en el SIRNA, por lo que debe remitir las mismas desde el correo inscrito en la plataforma citada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de designación de curador ad- hoc para cancelar patrimonio de familia, propuesta por **MANUEL FERNANDO VELEZ MONTOYA** y **EDILMA CONSTANZA PINTOR OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SGUNDO: Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar a la abogada Claudia Marcela Collantes García, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Autorizar** a la abogada Claudia Marcela Collantes García, en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3081b5265bd7a05c8e70f2e0fb0718e4a44f2d608327ffd8e301a3ae6c331f8**

Documento generado en 25/04/2024 02:18:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**